

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	LUZ FABIOLA MARULANDA OTALVARO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado:	05001.33.33.016.2012.00321.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Revoca auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda
Interlocutorio N°:	

En audiencia inicial celebrada el día 5 de agosto de 2013, en la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada; dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación frente a dicha decisión.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

Mediante resolución No. 0-843 del 2 de marzo del 2000, la señora Luz Fabiola Marulanda Otalvaro fue nombrada en provisionalidad como Fiscal Seccional de la Dirección de Fiscalías, Seccional Medellín.

La demandante fue intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades el 20 y 24 de agosto de 2010, de lo cual quedo incapacitada hasta el día 19 de enero de 2011.

Mediante Resolución No. 0-1850 del 17 de agosto de 2013, expedida por la Fiscalía General de la Nación, se dio por terminado el nombramiento de la demandante, decisión que le fue notificada el día 3 de septiembre de 2010, tal como lo manifiesta la parte demandante a folio 2 del expediente.

La demandante presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el 19 de octubre de 2013, en la cual solicitaba como pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el **DOCTOR EDUARDO MONTEALEGRE L.**, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para el momento de la notificación o pronunciamiento de LA SENTENCIA, es responsable de lo ocurrido desde septiembre 2 de 2010 a enero 19 de 2011, conforme a lo narrado en esta solicitud en el capítulo de los hechos, donde se presentó LA DESVINCULACIÓN DE MANERA ARBITRARIA E INJUSTA DE LA DOCTORA **LUZ FABIOLA MARULANDA OTALVARO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.445.908 de MEDELLÍN-ANTIOQUIA, por lo expuesto en la demanda y probado en el proceso.

SEGUNDA: Que como efecto de la anterior declaración, se determine que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el **DOCTOR EDUARDO MONTEALEGRE L.**, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para el momento de la notificación o pronunciamiento de LA SENTENCIA, es el responsable y deberá reconocer y pagar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a mi Poderdante como Consecuencia de lo acaecido en la desvinculación de una funcionaria que se encontraba incapacitada.

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de diciembre de 2012 y posteriormente notificada por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2012.

En la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de inepta demanda.

2. El auto apelado:

En audiencia inicial el Juez de primera instancia declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada, argumentando que la Resolución 0-1850, es un acto administrativo respecto al cual la parte actora no propone ningún juicio de reproche en lo que a su legalidad concierne y tampoco

lo ubica como una fuente del daño antijurídico cuyo resarcimiento se reclama.

Manifestó que consideraba que el medio de control escogido por la parte demandante era el idóneo para reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren causado como consecuencia de su desvinculación del cargo de Fiscal Seccional de Medellín.

Culmino diciendo que como pretende hacerlo ver la parte demandada, la acusación de un daño, originado en la Resolución 0-1850 de 2010, sino que el centro de debate, es la imputación a la demandada, de una falla en la administración, que le causo perjuicios a la actora, entre ellos la omisión al pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir desde el 2 de septiembre de 2010 al 19 de enero de 2011

3. La Impugnación:

En audiencia el apoderado de la parte demandada, manifestó que interpone recurso de apelación por cuanto el Consejo de Estado ha sido muy claros q cuando se discutan derechos laborales primero se debe demandar a el acto administrativo.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que declaró no probada la excepción de inepta demanda será revocada, previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 Numeral 6, inciso final

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que decida sobre las excepciones previas será susceptible del recurso de apelación. El artículo en mención reza:

"ARTICULO 180. AUDIENCIA INICIAL

(...)

Nº 6 (...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a la Sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

3. El caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante pretende con la demanda que se declare que la entidad demandada es responsable de lo ocurrido desde septiembre 2 de 2010 a enero 19 de 2011.

Solicita que en consecuencia se le reconozcan los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde septiembre 2 de 2010 a enero 19 de 2011.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, tienen su origen en actuaciones administrativas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, al proferir el acto administrativo **Resolución Nº 0-1850 de agosto 17 de 2010**, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de Fiscal Seccional de la Dirección Seccional de Medellín y a la vez se le informa que debe tomar posesión del cargo como Fiscal Local en la Dirección Seccional de Cartagena;

el día 19 de octubre de 2012, presenta demanda ante la jurisdicción contenciosa, bajo el medio de control de reparación directa solicitando que se le reconozcan los salarios y prestaciones dejados de percibir desde septiembre 2 de 2010 y enero 19 de 2011, la cual ; pretensiones que debieron ser incoadas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no al amparo del medio de control de reparación directa, como en forma equivocada lo pretende la parte demandante, toda vez que el hecho dañoso fue derivado de un acto administrativo.

El Consejo de Estado en auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)¹, en relación con la procedencia del medio de control de reparación directa, en cuanto se pretenda reclamar perjuicios por la acción de la autoridad administrativa al proferir un acto administrativo, mediante el cual se resuelva una situación particular, tuvo ocasión de manifestar:

“Para la realización de los derechos sustantivos el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante esta jurisdicción, dependiendo de las pretensiones, atendiendo, en todo caso, a las previsiones en la materia.

En relación con la procedencia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa, según el caso, esta Sala ha señalado:

“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C. C. Administrativo se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), Concejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado 08001-23-31-000-2011-01065-01(44481).

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta²".

Así las cosas, cuando se pretende la declaración de responsabilidad estatal a causa de un daño antijurídico, generado en la acción u omisión de la actividad estatal, procede la acción de reparación directa, empero cuando lo que se controvierte es la voluntad de la administración plasmada en un acto y se tilda a éste de causante del daño, lo procedente estriba en interponer la acción prevista para que, previo el estudio de su validez, se determine el restablecimiento de los derechos que este último ocasionó.

Al respecto esta Corporación, ha señalado:

"Las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, (art. 85 del C.C.A.) por los hechos, omisiones y operaciones administrativos (art. 86); o por los contratos (art. 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio. Si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación administrativa; y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual."³

Ahora bien, como se evidencia a folio 72 del expediente, la demanda fue admitida bajo el medio de control de reparación directa; estando notificada la admisión de la demanda a la parte demandada, la entidad en la contestación presentó como

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2007. Expediente. 2006015080 (33628). Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Sentencia de 12 de diciembre de 1996, Radicación número: 12448, Actor: Municipio de Córdoba (Bolívar), Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público; reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández, Sentencia de 30 de abril de 1997, Radicación número: 13015, Actor: Municipio de Soledad (Atlántico), Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

excepción previa la inepta demanda, toda vez que la misma fue admitida y tramitada bajo el medio de control de Reparación Directa.

En el entendido de que la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada, está encaminada a que la demanda fue admitida bajo el medio de control equivocado, le asiste razón toda vez que debía tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, y conforme a la facultad que otorga el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, para que el juez ajuste el medio de control al apropiado, en el evento en que el demandante haya invocado otro diferente, el juez de primera instancia debía haber adecuado el trámite de la controversia presentada, es decir haberlo estudiado como una demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el caso objeto de estudio, el daño provino de un acto administrativo.

Explicado lo anterior, se revoca la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el día 5 de agosto de 2013, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín para que proceda a estudiar el proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 5 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que declaró no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la parte demandada

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada